

CONCEJO MUNICIPAL DE BAGACES

Acta de Sesión Ordinaria N° TRECE celebrada a las 17:30 horas del día 28 de Febrero 2023, por el Concejo Municipal, en el salón de sesiones de la Municipalidad de Bagaces.

Levanta el acta: Marianela Arias León
Municipal

Secretaria del Consejo

Acuerdos Tomados

Reg. Juan José Núñez: Lee el proyecto de acuerdo:

PROYECTO DE ACUERDO

Se pronuncia el Concejo Municipal de Bagaces respecto a los oficios: **1-** *Circular de parte de la ANEP para los Concejos y Alcaldías Municipales, de fecha domingo 12 de febrero de 2023 donde se remite propuesta de acuerdo para el Concejo Municipal relacionado con la posición respecto a la aplicación de la Ley N°10159 denominada Ley Marco de Empleo Público en las estructuras del Régimen Municipal del país (incluidas cada una de las municipalidades); 2-Oficio CONMU-54-2023 de fecha 09 de febrero de 2023 suscrito por la señora Ana Rosa Ramírez Bonilla, Secretaria del Concejo Municipal de Paraíso de Cartago, mediante el cual comunican acuerdo para la defensa de la autonomía municipal y exclusión de todos los funcionarios municipales, regulares e interinos de la Ley Marco de Empleo Público y se invita al resto de Municipalidades del país, a sumarse en la defensa de la autonomía municipal, consagrada en la Constitución Política; 3-Oficio N° MIDEPLAN-DM-OF-0278-2023, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, sobre la gestión de ese ministerio como rector del Sistema, relativa al proceso de implementación de la Ley Marco de Empleo Público, específicamente, sobre su dimensionamiento y gestión realizada en la etapa preparatoria; lo cual se resuelve con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:*

CONSIDERANDO

1. La Ley Marco de Empleo Público se aprobó el 7 de marzo de 2022, se ratificó el 8 de marzo de 2022, se publicó en el alcance digital número 50 del Diario Oficial La Gaceta número 46 del 9 de marzo de 2022 y entrará a regir el 10 de marzo de 2023.

2. A menos de un mes de su entrada en vigor y que la eficacia de la norma impacte sobre las relaciones laborales de empleo público de la Municipalidad de Bagaces, es que nos pronunciamos al respecto sobre el tópico central, de lo exclusivo y excluyente. Para iniciar el análisis vamos a definir lo que significa ser: exclusivo y excluyente. Nos referimos al artículo 5 de la Ley de Empleo Público titulado definiciones y al numeral 5 de la Propuesta de Reglamento puesta a consulta pública, generando como resultado que, en ambos instrumentos, NO se define qué es ser exclusivo y excluyente. Al no definirlo la norma, la técnica jurídica nos encamina a un concepto jurídico indeterminado porque el legislador omitió definir la figura. Refiriéndose al tema del concepto jurídico indeterminado, el alemán Hartmut Maurer dice que “[E]l problema de los conceptos jurídicos indeterminados se sitúa en el ámbito del conocimiento. La aplicación de estos conceptos en el caso particular exige un juicio de valor y, frecuentemente, también un pronóstico de futuro; esto, a su vez, es solo posible cuando se han tenido en cuenta, se han valorado y se han ponderado diferentes puntos de vista. La única solución en sí misma ajustada a Derecho no siempre se deja ver de manera unívoca”. En nuestro país, al definir los conceptos jurídicos indeterminados la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha seguido la línea de razonamiento desarrollada por García de Enterría y Fernández. En resolución número 200412402, citando los votos número 1877- 1990, 5594-1994, 1265-1995, 2001000454, 2001-007631, 2001-009389, 2001-009685, la Sala Constitucional definió la figura bajo estudio en los siguientes términos:

“II. (...) V. Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados. Los primeros delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca, como lo son la mayoría de edad, plazos para promover recursos y apelaciones, etc. Por el contrario, con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante, lo cual, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto, conceptos como lo son la buena fe, la falta de probidad, la moral, las buenas costumbres, etc. Así, aunque la ley no determine con claridad los límites de estos conceptos, porque se trata de conceptos que no admiten cuantificación o determinación rigurosa, pero que, en todo caso, es manifiesto que con ellos se está refiriendo a un supuesto de realidad que, no obstante, la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de aplicación. La ley utiliza conceptos de valor -buena fe, estándar de conducta del buen padre de familia, orden público, justo precio, moral-, o de experiencia -incapacidad para el ejercicio de sus funciones, premeditación, fuerza irresistible-, porque las

realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa. Pero resulta claro que al estarse refiriendo a supuestos concretos y no vaguedades imprecisas o contradictorias, como es el caso de la determinación de las infracciones o faltas disciplinarias, la aplicación de tales conceptos a la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución: o se da o no se da el concepto; o hay buena fe o no la hay, o acciones contrarias al orden público o no las hay, o hay acciones contrarias a la moral o no las hay, etc. En esto radica lo esencial de este tipo de conceptos, de manera que la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una «unidad de solución justa» en cada caso. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, que no obstante su denominación, son conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes, se da en todas las ramas del derecho, como por ejemplo en la civil -buena fe, diligencia del buen padre de familia, negligencia-, en la comercial interés social-, en la procesal -pertinencia de los interrogatorios, medidas adecuadas para promover la ejecución, perjuicio irreparable-, o en la penal -alevosía, abusos deshonestos-, son sólo algunos de los ejemplos que se pueden citar. En el Derecho Administrativo, no existe diferenciación en cuanto a la utilización de conceptos tales como la urgencia, el orden público, el justo precio, la calamidad pública, las medidas adecuadas o proporcionadas, la necesidad o el interés públicos, etc., no permitiendo una pluralidad de soluciones justas, sino sólo una solución a cada caso concreto».

En el contexto de la Ley Marco de Empleo Público, la ausencia de una definición legal o extralegal unívoca de los vocablos “exclusiva(o) y excluyente”, coloca a esos términos dentro del grupo de los conceptos jurídicos indeterminados, según las consideraciones recién expuestas.

3. Esta situación plantea tanto a la Administración Pública en general, como a la Municipalidad de Bagaces (en particular), el dilema de tener que determinar el contenido de tales acepciones, para poder entender y desarrollar la competencia establecida en el artículo 6 de la mencionada ley de empleo público. La utilización de los supuestos señalados para comprender, aplicar e implementar en la Municipalidad de Bagaces, el contenido de los términos exclusivo(a) y excluyente, dentro del contexto de la Ley Marco de Empleo Público, encuentra justificación legal en el ordenamiento jurídico nacional vigente. El artículo 10 de la Ley General

de la Administración Pública dice que la interpretación de la norma administrativa debe tomar en cuenta las reglas conexas y la naturaleza y el valor de la conducta o hecho regulado, de forma tal que se garantice la realización del fin público atinente, respetando los derechos e intereses de las personas. Por su parte, el numeral 10 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el ordinal 13 de la Ley General de la Administración Pública, establece que las normas se deben interpretar conforme al sentido propio de sus palabras, a los contextos histórico, legal y social y a su finalidad.

4. En Costa Rica el régimen municipal es una modalidad de la descentralización territorial, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la "*administración de los intereses y servicios locales*" En el ámbito de cobertura de las Municipalidades, y si definimos que es lo local, nos induce nuevamente a los conceptos jurídicos indeterminados. Dice el voto 5445-1999 de la Sala Constitucional: "*Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a*

los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales.” Consecuentemente con lo indicado por la Sala Constitucional, el legislador en la Ley 7794, Código Municipal señala: “Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. (...)” Siendo esa capacidad de administrarnos como Corporación Municipal, la que nos permite estructurarnos y organizarnos para la atención de los intereses y servicios locales, de ahí que podemos crear, modificar, suprimir, nuestras propias plazas. Dice la Ley 7794 en los numerales 129 y 130, Manual Descriptivo de Puestos Generales, de los Sueldos y Salarios: “Artículo 129. - Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. Para elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las municipalidades podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil. Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes. Artículo 130. - Las municipalidades mantendrán actualizado un Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del alcalde municipal.” Las plazas a las que se les da contenido en un presupuesto tienen que estar necesariamente incorporadas en el Manual descriptivo de puestos, así por disposición del numeral 129 del Código Municipal, en relación con el principio de legalidad. A parte del indicado soporte legal, esta propuesta encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre la interpretación de las normas jurídicas. En resolución número 2003-003481, de las catorce horas y tres minutos del dos de mayo de dos mil tres, ese tribunal constitucional indicó que la interpretación de las reglas legales debe tomar en cuenta la finalidad de la norma y los contextos institucional, sistemático y evolutivo histórico. “III.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Las proposiciones normativas se componen de

términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia, así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental – método teleológico-. El intérprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica – método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico – método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados, sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación – método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el intérprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo”.

5. En virtud de las consideraciones antes expuestas, resultaría improcedente entender que la Ley Marco de Empleo Público deroga las competencias constitucionales y legales asignadas por otras normas de la conformación de la diarquía municipal de esta corporación. Lo establecido de orden constitucional, así como en la normativa conexas como lo es el Código Municipal se encuentra vigente, ya que no existe ninguna derogatoria expresa ni tacita por parte del legislador en dicho cuerpo normativo. Si bien es cierto, el principal objetivo de la Ley Marco de Empleo Público es instaurar un marco normativo general para regular las relaciones estatutarias entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, y establecer el mismo salario para los puestos que coincidan en trabajo, eficacia, puesto, jornada y condiciones laborales. Según los artículos 2, 4 y 6 de la Ley Marco de Empleo Público, esa regulación genérica se aplica a las personas servidoras públicas que laboran en los Poderes de la República y el sector público descentralizado (institucional y territorial), bajo el principio de Estado como patrono único, sin perjuicio del principio de separación de poderes, a través del Sistema General de Empleo Público, cuya rectoría recae en el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). Asimismo, conforme al citado numeral 6 de la ley de empleo Público, quedan excluidas de la rectoría en materia de empleo público otorgada a MIDEPLAN las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas o excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa. Esa exclusión se reitera en los numerales 7.a, 7.c, 7.f, 7.l y

9.a, y se desarrolla en los ordinales 13, 18, 21, 30, 31, 32, 33 y 34, todos de la Ley Marco de Empleo Público. Importante señalar que la excepción mencionada implica mantener en la órbita competencial de los jefes administrativos correspondientes el ejercicio de la función rectora en materia de empleo público sobre las relaciones estatutarias exceptuadas. Además, el numeral 6 de la Ley Marco de Empleo Público concede a los Poderes Legislativo y Judicial y a las instituciones autónomas la potestad de determinar las relaciones de empleo desarrolladas en su seno que se excluirán de la rectoría en materia de empleo público otorgada a MIDEPLAN. Esa competencia recae sobre el órgano jerárquico superior de cada poder, ente o institución.

6. No podemos perder de vista el resultado de la Consulta Facultativa de Constitucionalidad al proyecto de la Ley Marco de Empleo Público que nos indica: *“La autonomía municipal, que “... debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso)” (voto n° 5445-1999), implica que el gobierno local tiene potestad de autonormación y autoadministración, esto quiere decir que pueden dictar sus propios reglamentos para regular su organización interna y los servicios que presta, así como su capacidad de gestionar y promover intereses y servicios locales de manera independiente del Poder Ejecutivo.”* Es vital señalar que la Sala Constitucional ha dicho en la Resolución N° 17098 - 2021 que: *“Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO” que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el artículo 6 es inconstitucional en cuanto somete a las municipalidades a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo”* Para los procesos que lleva la Municipalidad de Bagaces todas las clases, entiéndase que *“La clase comprende un puesto o conjunto de puestos lo suficientemente similares en cuanto a deberes, responsabilidades y autoridad, para que se les pueda aplicar el mismo título a cada uno de ellos, exigir a quienes hayan de ocuparlos los mismos requisitos de preparación académica, conocimientos, etc. Usar el mismo tipo de exámenes a pruebas de aptitud, para seleccionar los candidatos a empleo, y asignarles la misma remuneración en condiciones de trabajo similares”*. Son importantes por lo que todos los perfiles de puestos en apego a la Autonomía Administrativa de la cual goza esta Corporación Municipal son exclusivos y excluyentes para la atención de los intereses y servicios locales que por su naturaleza muchos son servicios esenciales. Siendo esta municipalidad prestataria de servicios esenciales para los munícipes del cantón de Bagaces en los términos del artículo 376 del Código de Trabajo incisos (*“se entienden por servicios públicos esenciales aquellos cuya suspensión, discontinuidad o paralización pueda causar daño significativo a los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública (...) b) Servicios de seguridad pública incluyendo servicios de policía (...) f) Los servicios necesarios para garantizar el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales...”*), así como de servicios trascendentales (*“-servicios*

de importancia trascendental son aquellos que, por su carácter estratégico para el desarrollo socioeconómico del país, su paralización o suspensión implican un perjuicio sensible a las condiciones de vida de toda o parte de la población. Quedando a salvo los servicios reservados en el artículo 376, se catalogarán como servicios de importancia trascendental los siguientes: a) La recolección y el tratamiento de desechos y residuos...” artículo 376 ter IBID.), y siendo que tenemos funcionarios que participan directamente de la función pública, como los que se desempeñan en las jefaturas de departamento y directores de área –además de subdirectores-, de acuerdo con los numerales 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, y en el proceso, también participan funcionarios de diversas clases, todos los funcionarios interinos y en propiedad de la Municipalidad de Bagaces, son exclusivos e excluyentes para la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público. Lo anterior sin dejar de lado que, en definitiva, y como lo desarrolló la Sala Constitucional en el voto N°5445-99, las comunas administran “lo local”, cuestión reconocida en el numeral 169 constitucional y 3 del Código Municipal.

7. La Constitución Política de Costa Rica reconoce la autonomía municipal y establece que los municipios tienen derecho a administrar sus asuntos económicos, políticos y sociales, todo ello; con el fin de alcanzar sus fines y llevar a cabo sus actividades. Sin embargo, el gobierno central mantiene el control sobre el uso de los recursos y la implementación de políticas en los municipios, violentando nuestra constitución, que reza de esta manera: ARTÍCULO 169.-La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley. ARTÍCULO 170. Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente. La ley determina las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados. Transitorio. —La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total. Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.” Estas dos normas constitucionales establecen la autonomía municipal como un principio fundamental del Estado costarricense, en observancia a la ley, los parámetros para garantizar la autonomía constitucionalmente otorgada, dando la responsabilidad a los municipios de gobernarse a sí mismos y de administrar sus recursos para satisfacer las necesidades de sus

ciudadanos, bajo el cobijo de esta autonomía, los municipios tienen el derecho de recaudar impuestos locales para financiar sus propias actividades, lo que les permite ser independientes en la ejecución de sus competencias por el bienestar de los ciudadanos.

8. La Sala Constitucional lo afirmó en forma reiterada en la respuesta a la consulta sobre el proyecto de la Ley de Empleo Público, en Resolución N° 17098 - 2021 de 31 de Julio del 2021 a las 11:15 p. m. *“...Otra cuestión que necesariamente se debe abordar, partiendo del hecho de que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la potestad de legislar, tiene una competencia constitucional para regular la organización y las funciones de los poderes y los entes descentralizados, no para suprimir las autonomías auto organizativa o auto normativa -en el caso de las universidades estatales-, la política -en el caso de la municipalidades y la CCSS-y la administrativa - en el caso de las instituciones autónomas-, es si, en lo que atañe a una función típicamente administrativa -empleo público- en relación con ciertos puestos de trabajo vinculados directamente a las competencias exclusivas y excluyentes puede o no afectarlas, las que se derivan de esos grados de independencia, es decir, los puestos relativos a la competencia en las materias en las que hay exclusividad en su ejercicio, los cuales deben ser definidos de forma exclusiva y excluyentes por los órganos constitucionales y los entes con fines constitucionalmente asignados y para lo que les dota de grados de autonomía con basamento constitucional. Quiere esto decir que el legislador tiene un límite en el ejercicio de la potestad de legislar, pues no las puede suprimir, o afectar, en sus elementos esenciales, ni trasladar a otros entes u órganos...”* *“...De acuerdo al diseño de distribución de competencias, que responde al principio de separación de poderes y a los grados de autonomía, establecido por el constituyente originario a favor de los órganos constitucionales -poderes del Estado- y entes públicos descentralizados por región -corporaciones municipales- y servicios -universidades estatales y la CCSS-, es claro que la potestad de dirección que corresponde al Poder Ejecutivo o a uno de sus órganos - Mideplan- resulta incompatible con ese principio constitucional y los grados de autonomía que gozan ciertos entes. Dicho de otra forma, la potestad de dictar directrices -mandatos especiales que ordenan la actividad de un órgano o un ente fijándole metas y objetivos, mas no un acto concreto- no es constitucional cuando afecta o incide en las competencias exclusivas y excluyentes de los otros poderes del Estado o en los fines constitucionalmente asignados a los entes de base corporativa o institucional que gozan de un grado de autonomía tres - auto organizativa o normativa- o dos -política- o en aquellas actividades administrativas necesarias para el ejercicio de esas competencias. Partiendo de esta idea cardinal, es claro que en materia de empleo público, en lo que atañe al personal de los poderes del Estado y los entes descentralizados por región y servicio, quienes ejercen tales competencias -jurisdiccionales, para jurisdiccionales, electorales- o participan de la gestión pública relativa a los fines constitucionalmente asignados a los citados entes, así como el personal administrativo de apoyo, profesional o técnico, que defina, de forma exclusiva y*

excluyente, cada poder y ente, no pueden quedar, de ninguna manera, bajo el poder de dirección del Poder Ejecutivo o de Mideplan. Hay, pues, un núcleo duro, un indisponible para el Poder Ejecutivo, que no puede ser ordenado en su actividad, ni mucho menos mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, que corresponde exclusivamente a cada poder del Estado y cada ente público...” “...Recuérdese que, la autonomía municipal, contenida en el artículo 170 de la Constitución Política, esencialmente se origina en el carácter representativo por ser un gobierno local (única descentralización territorial del país), encargado de administrar los intereses locales. El gobierno local tiene potestad de autonormación y autoadministración, esto quiere decir que pueden dictar sus propios reglamentos para regular su organización interna y los servicios que presta, así como su capacidad de gestionar y promover intereses y servicios locales de manera independiente del Poder Ejecutivo. Es claro, entonces que el Poder Ejecutivo no puede actuar como director o en una relación de jerarquía frente a las municipalidades, y no puede imponerle lineamientos, ni dar órdenes, ni controlar la oportunidad de sus actividades. Por ello, resulta inconstitucional el artículo 9 en cuestión por pretender someter a los departamentos de recursos humanos de los gobiernos locales a aplicar y ejecutar las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que Mideplan le remita...”

9. Con sustento en los diversos dictámenes e informes que, en cumplimiento con el principio de independencia de Poderes y en atención a los alcances establecidos en la Ley No. 10159, Ley Marco de Empleo Público en el inciso a) del artículo 2, el artículo 6, artículo 7, artículo 13 y artículo 30, entre otros, ratificar que la Municipalidad de Bagaces - está definitivamente excluida de las disposiciones del régimen de empleo público liderado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, por cuanto está facultado para construir sus propias familias de puestos establecido en el artículo 13 de la Ley Marco de Empleo Público y de definir su sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esa ley.
10. Con sustento en los diversos dictámenes e informes rendidos, ratificar que los funcionarios de la Municipalidad de Bagaces en aplicación de la Autonomía Administrativa son exclusivos y excluyentes, por lo que no están sujetos a la competencia del MIDEPLAN, todo ello en resguardo de la separación de poderes y la autonomía constitucionalmente consagrada para esta corporación municipal.
11. Se deberá solicitar respetuosamente a la alcaldía municipal y demás funcionarios de la Administración Municipal, realizar todas las acciones necesarias para hacer valer la autonomía municipal y velar determinantemente en la exclusión de todos los funcionarios municipales, de la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y

Política Económica, Que este acuerdo se comunique al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a todos las Municipalidades del País...”.

POR TANTO

CON FUNDAMENTO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTAS, EL CONCEJO MUNICIPAL DE BAGACES ADOPTA EL SIGUIENTE ACUERDO

Primero: Con relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Empleo Público y conforme al mandato de la Constitución Política y la ley, dado que todas las clases de puestos de trabajo de la Municipalidad de Bagaces se relacionan intrínsecamente y se encuentran inmersos en la relación de sujeción especial a la labor municipal, resultan exclusivas y excluyentes en relación con las personas servidoras de otras entidades públicas. En consecuencia, quedan absolutamente excluidas de la regulación dictada por el MIDEPLAN.

Segundo: Reiterar la defensa permanente de la Autonomía Municipal.

Tercero: Con sustento en los diversos dictámenes e informes que, en cumplimiento con el principio de independencia de Poderes y en atención a los alcances establecidos en la Ley No. 10159, Ley Marco de Empleo Público en el inciso a) del artículo 2, el artículo 6, artículo 7, artículo 13 y artículo 30, entre otros, **SE RATIFICA** que la Municipalidad de Bagaces, está definitivamente excluida de las disposiciones del régimen de empleo público liderado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, por cuanto está facultado para construir sus propias familias de puestos establecido en el artículo 13 de la Ley Marco de Empleo Público y de definir su sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esa ley.

Cuarto: Con sustento en los diversos dictámenes e informes conocidos, **SE RATIFICA** que los funcionarios de la Municipalidad de Bagaces en aplicación de la Autonomía Administrativa son exclusivos y excluyentes, por lo que no están sujetos a la competencia del MIDEPLAN, todo ello en resguardo de la separación de poderes y la autonomía constitucionalmente consagrada para esta corporación municipal.

Quinto: Se solicita respetuosamente a la alcaldía municipal y demás funcionarios de la Administración Municipal, realizar todas las acciones necesarias para hacer valer la autonomía municipal y velar determinadamente en la exclusión de todos los funcionarios municipales, de la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Sexto: Que este acuerdo se comunique al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y a todas las municipalidades del país.

Señor Presidente: El acuerdo estaría planteado en los últimos seis aspectos que tocó el compañero Juan José Núñez. Se dispensa de Comisión y se aprueba en los términos en que lo leyó el compañero Juan José Núñez, con cinco votos a favor y cero en contra. Se somete a votación la firmeza del mismo, para que pueda ser tramitado de forma inmediata. Cinco votos a favor y cero en contra.

Votan los regidores, Austin Sibaja Pérez, Maikel Vargas Ulate, Hannia Molina Chevez, Juan José Núñez Chaverri y José Alfredo Jiménez Sánchez. (ACUERDO N°05-13-2023). **ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.**

Reciba un saludo cordial de mi parte. Con fundamento en la Ley N° 6725 “Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas” y su Reglamento, respetuosamente nos permitimos solicitar asueto para el CANTÓN de Bagaces según artículo V inciso 10 acuerdo del suscrito Concejo Municipal N° 15-13-2023, tomado en la Sesión Ordinaria N° TRECE, realizada el día 28 de FEBRERO del 2023 donde se acordó:

“Solicitar al Ministerio de Gobernación y Policía, otorgar el día 05 de JUNIO del 2023 de asueto a todos los funcionarios públicos del Cantón de Bagaces esto por celebrarse las fiestas cívicas.”

Para notificaciones señalamos el: correo electrónico: secretariaconcejo@bagaces.go.cr o el teléfono: 26901319/ 26901320.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Dar por recibido el consecutivo interno SEC-CON-2023#2981, oficio GC-43-2023 de Correos de Costa Rica, y que sea publicado en la página del Concejo Municipal y de la Municipalidad. Se va a seguir gestionando de parte de este Concejo Municipal lo que sea posible para la reapertura. Se dispensa y da por recibido en esos términos, con cinco votos a favor y cero en contra.

ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.

Hacer una solicitud directa a la administración con base a este consecutivo SEC-CON-2023#2988 (Oficio DNCC-DRCH-OL305-CEN, CECUDI), para que nos expliquen, cuáles son las razones por la que no ha salido la contratación aún, y que si quieren nos ponemos a la orden, en cualquier tipo de ayuda, asesoría, acompañamiento que ellos consideren importante, pues estamos a la orden. Con cinco votos a favor y cero en contra.

ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.

De momento vamos a dar por recibido el consecutivo SEC-CON-2023#2991, Correo Alexander León dirigido al ICT, con COPIA al Concejo Municipal, vamos a decir que quedan pendientes de definir, el tema de la comida, el tema de la hora consensuada con ellos, el tema del lugar, lo que sí es que, ya se toma el acuerdo que va a ser en el marco de una sesión extraordinaria.

ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.

Se da por recibido y conocido el consecutivo SEC-CON-2023#2997, Oficio MB-AI-OFI-015-23, de la Auditora sobre Presentación borrador de informe de auditoría CCDR Bagaces. **ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.**

Inciso 09 Consecutivo interno SEC-CON-2023#3005.

Señor Presidente: El consecutivo SEC-CON-2023#3005, es del Comité Sectorial Local Agropecuario de Bagaces (COSEL) Oficio COSEL-BAG-002-2023, en donde solicitan respuesta al oficio COSEL-BAG-009-2022 del 11 de agosto de 2022, debido a que se requiere definir presupuesto 2023 para financiar proyectos productivos con recursos del IMAS.

Informarles que lo estamos estudiando, hay muchas personas del cantón que necesitan una ayuda y nosotros mismos le imponemos una patente Municipal para estar inscritos y estamos frenando esa parte.

Este es un tema que está en Comisión, entonces que lo saquemos de comisión y que aterricemos este tema lo más rápido posible, entonces responderle en esos términos a doña Xinia Hernández.

ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.

ARTÍCULO VII. INFORME DE COMISIONES.

1. Comisión de Juntas de Educación y Administrativa, Integrante de Junta Administrativa de Colegio Nocturno de Bagaces (Consecutivo SEC-CON-2023#2995)

Síndico Javier Chaverri: Lee terna:

Comi-Especial-Juntas Educación / Administrativas-35 2023 (Período 2020-2024)

Fecha: 28 de Febrero del 2023

Asunto: Dictamen de Comisión Especial – Juntas de Educación & Juntas Administrativas:

La referida Comisión presenta el dictamen de Comisión:

1. Con respecto a la nota recibida el día 22 de febrero, la misma es remitida a la Comisión Especial de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

Hechos

1. Nota recibida dirigida al Concejo Municipal de parte de la señora Cinthya María Villalobos Rodríguez, Directora del Colegio Nocturno de Bagaces y con visto bueno del supervisor de Educación Circuito Educativo 03, Bagaces, Lic. MSc. Oscar Luis Villalobos Vargas, en donde se presenta la solicitud para la aprobación de dos nuevos miembros de la Junta Administrativa del Colegio Nocturno de Bagaces.

Fundamento Legal

1. Con base en el Artículo 41 y 43 de la ley 2160 “Ley fundamental de educación y los artículos 10 y 11 del decreto ejecutivo 38249-MEP “Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas”.

Considerando

Que la nota recibida aporta la siguiente información que es la base para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos:

1. Nombre y apellidos de los postulantes a la junta educativa.
2. Copias de la cedula de identidad de la persona que encabeza cada una de las ternas.
3. Certificado de antecedentes penales de la persona que encabeza cada una de las ternas.
4. Vistos Buenos y aprobaciones requeridas de la persona que encabeza cada una de las ternas.

Por lo tanto.

Se recomienda el siguiente dictamen de comisión:

1. Aprobar el nombramiento de los señores Romell Chevez Ordóñez cédula 503060030 y Lindsay Irene Picado Brenes cédula 111750116 como miembros de la Junta Administrativa del Colegio Nocturno de Bagaces.

2. Solicitar a la secretaría del concejo y a la Alcaldía Municipal para que se inicie el proceso de juramentación aplicable para estos casos.

Señor Presidente: Entonces para efectos de la aprobación de esta terna, nos acogemos a la recomendación de la Comisión de Juntas de Educación y Administrativas del Concejo Municipal y lo aprobamos en los términos que está establecido y que leyó el compañero Javier con cinco votos a favor y cero en contra. **ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.**

1. Asunto Vario: Marjorie Rodríguez Tema: Patente temporal de licores, El Atarrá.

Síndica Marjorie Rodríguez: Lee nota:

CONSEJO DE DISTRITO FORTUNA DE BAGACES 2020 -2024

CDF-01-2023

Fortuna 21 de febrero de 2023

Señores: Municipalidad de Bagaces

Depto. Administración Tributaria

Estimados señores:

Reciban de nuestra parte un saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

En respuesta a la Señora M. Emilia Méndez Álvarez con cedula 1-1335-0566 al documento, en donde se nos solicita emitir criterio para que se otorgue la patente temporal de licores, ubicada en La Finca El Atarrá en San Bernardo de la Fortuna de Bagaces, los siguientes días en los formatos.

1 de Abril: Amigos del Atarrá

30 de Abril: Copa Atarrá

28 de Mayo: Evento Magnum

Los tres eventos son Actividades Taurinas de origen lucrativo, programadas para iniciar a las 2:00 pm, y finalizar al ser las 6:00 pm. Abierto al público desde la 12:00 m.d.

Por lo tanto, este consejo recomienda se otorgue dicha patente temporal licores. En el entendido de que se realicen los permisos correspondientes. Atentamente, Sra. Marjorie Rodríguez, Presidente.

Señor Presidente: Se otorgan estas patentes en los términos en que lo está leyendo la Sindica Marjorie Rodríguez, haciendo énfasis de que estas patentes se otorgan bajo la condición y bajo el entendido de que se tramiten los permisos correspondientes.

ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

2. Asunto Vario: Reg. Juan José Núñez Tema: Ancho vía de Calle el Arreo:

Reg. Juan José Núñez: solicitar a la administración, el estudio técnico que indique el ancho de vía del trayecto hacia corazón de Jesús, específicamente calle El Arreo, y nos indique si existe la posibilidad de intervenir esos recursos con la ley 8114, de igual forma se nos indique si existe invasión hacia calle pública.

Señor Presidente:

Con lo que está pidiendo Juan José, totalmente Coincidimos en este tema desde el Concejo, no sé, quince Concejos anteriores se ha venido conociendo que la Calle del Arreo, ha venido siendo ocupada por asentamientos informales, desgraciadamente y porque tenemos que decirlo con propiedad, muchas de esos asentamientos informales ya fueron visados y titulados con el visado de la misma municipalidad, y se han otorgado escrituras y todo ese asunto sobre esos terrenos que han sido ocupados, entonces es un tema muy complejo.

Solicitar a la Administración que a través de la Unidad Técnica se haga un análisis y nos presenten e informen de la situación que se encuentra esta municipalidad con respecto a la Calle del Arreo, no que nos solucione los problemas que hay ahí, si no que nos den el diagnóstico de la situación actual que está ahí, para que no nos malinterpreten, porque sería muy ingenuo de nosotros pedir una solución muy puntual a un problema que sería sumamente complicado de resolver, pero que si nos den el diagnóstico actual. **ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Dar por recibido este oficio que presenta el Síndico Bernal Maroto Matamoros, Registrado bajo consecutivo SEC-CON-2023#3023, respecto al Comité de Vecinos de la Comunidad de San Isidro Mogote y pasarlo a la Administración para que se coordine lo relacionado a la juramentación.

ACUERDO UNANIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.